

DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: DIA 21 MES 09 AÑO 2021

Yo JUAN CARLOS MORENO identificado con cédula de ciudadanía número No. 79'825.594 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaria Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
20211205212311	120.	Habio Penagos A.	NOR ORIENTE
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección <input checked="" type="checkbox"/>	No hay 14A-09 comienza en 14A 15		
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita	21-09-2021		
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	JUAN CARLOS MORENO
Firma	Juan Carlos Moreno
No. de identificación	79.825.594 de Bogotá

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**22 SEP 2021**

Constancia de fijación. Hoy, \_\_\_\_\_, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaria Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaria Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, **28 SEP 2021**, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



120

Bogotá, D.C.

Señores

**Fabio Penagos Agudelo y Uriel Camacho Poveda****Calle 71 A # 14 A 09**

Ciudad

Asunto: Comunicación del Auto de Trámite No. 057 de 2021.

Referencia: Expediente 2020623490106761E  
Inspección 12 D Distrital de Policía

Reciban un cordial saludo

Mediante el presente le informo que de acuerdo con Solicitud de nulidad de la providencia No. 00248 de julio 28 de 2021, presentada por el Ministerio Público, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, profirió el Auto de Trámite No. 057 de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR la “solicitud de Nulidad (sic) de la Providencia No. 00248 del 28 de julio de 2021” radicada por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en los motivos de este auto.*

*SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto mediante Providencia No. 00248 del 28 de julio de 2021 de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía”*

Para su conocimiento, adjunto copia del Auto del asunto en 2 Folios.

Cordialmente,

  
**Carlos Cantor Rojas**

Profesional Especializado 222-19

Anexo: 2 Folios, Auto No. 057-2021  
Proyecto: Sandra Herrera Gamboa  
Reviso/aprobó: Carlos Cantor Rojas

DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA

AUTO DE TRÁMITE No. 057

Bogotá, D.C., 7 SEP 2021

Número de Expediente:	2020623490106761E
Asunto:	Protección de Bien Inmueble. Ley 1801 de 2016 artículo 77 No. 1. <i>Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.</i>
Quejoso o Querellante:	Luisa Carolina Mendoza
Presunto infractor o Querrellado:	Uriel Poveda Camacho
Procedencia:	Inspección 12 D Distrital de Policía

La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, en ejercicio de sus competencias, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente las previstas en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en los artículos 10 y 11 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto No. 860 de 2019, profiere este auto de trámite conforme a lo siguiente:

Mediante radicado No. 2021-421-250488-2 del 11 de agosto de 2021, el representante del Ministerio Público radicó la "Solicitud de Nulidad (sic) de la Providencia No. 00248 del 28 de julio de 2021" ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía. Esta solicitud de nulidad va dirigida contra una decisión emanada en segunda instancia por esta Dirección. Ahora bien, esta solicitud no puede ser atendida teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 establece que: "*Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso, podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia*" (negrilla fuera del texto original).

Igualmente, téngase en cuenta el carácter taxativo de las nulidades que ha sido precisado por la Corte Constitucional, así:

*"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas (...)"*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también advirtió sobre este carácter taxativo o principio de especificidad de las nulidades, en la Sentencia SC 5512-2017 del veinticuatro (24) de abril de 2017, Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, de la siguiente manera:

*"La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:*

*La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).*

Consecuentemente, resulta evidente que para el proceso verbal abreviado de policía el Legislador limitó las solicitudes de nulidad de los intervinientes únicamente para la audiencia que tiene lugar en la primera instancia. De contera atendiendo al artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 y la jurisprudencia de las Altas Cortes citada, esta Dirección no podrá estudiar y resolver de fondo la solicitud de nulidad elevada por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para dicha solicitud es únicamente durante la audiencia prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que se haya extendido tal facultad al trámite surtido de segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, ejerciendo su facultad de realizar un control de legalidad sobre la actuación surtida, se permite indicar que revisados los argumentos expuestos por el Ministerio Público no se encontró una situación que configure una vía de hecho al haber revocado la decisión de primera instancia dentro del expediente 2020623490106761E. De hecho, debe tenerse de presente que en la decisión de primera instancia se detectaron irregularidades procedimentales que de no corregirse generarían un defecto procedimental absoluto por haberse omitido etapas sustanciales del procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. De contera, al revocar la decisión, esta Dirección realizó un control de legalidad con el fin de lograr que dentro de la actuación se garantice el debido proceso de todos los involucrados.

Sobre la potestad que tienen los operadores de justicia de corregir las irregularidades mediante un del control de legalidad, es pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, así:

*El hecho de que la situación presentada no se enmarque dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del CGP y 29 de la Carta Política, no implica que el despacho no deba adoptar las medidas que permitan remediar la irregularidad que se presentó y que afectó, gravemente, el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada en este proceso y que resultan dignos de protección. Al respecto, los artículos 207 del CPACA y 132 del CGP prevén que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso. Es así que, para efectos de sanear la irregularidad que se presentó en este proceso judicial consistente en realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA sin estudiar la excusa y solicitud de aplazamiento de la misma presentada oportunamente por el Secretario General del Senado de la República, se procederá a dejar sin efectos la mencionada audiencia inicial y a fijar, en la parte resolutoria de esta providencia, la fecha y hora para la realización de la misma, con miras a garantizar el derecho de defensa y contradicción que a aquel le asiste como representante de la parte demandada. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00<sup>1</sup>, resaltado fuera del original)*

<sup>1</sup> Recuperado de [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=99914](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=99914)

Consecuentemente, al verificar que con la decisión proferida por esta segunda instancia no se incurrió en vía de hecho, sino que por el contrario, en ella se adoptaron medidas para remediar las irregularidades procedimentales detectadas en la primera instancia, las partes deberán atenerse a lo resuelto mediante Providencia No. 00248 del 28 de julio de 2021 de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

**DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la “Solicitud de Nulidad (sic) de la Providencia No. 00248 del 28 de julio de 2021” radicada por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en los motivos de este auto.

**SEGUNDO: ATENERSE** a lo resuelto mediante Providencia No. 00248 del 28 de julio de 2021 de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

**TERCERO:** Por ser auto de trámite, contra el mismo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE CORTÉS RESTREPO**  
Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía

Proyectó: Daniel Felipe Mora Rojas - Contratista

En Bogotá D.C. a los 10 SEP 2021 se notificó personalmente al agente del ministerio público.

Nombre y firma del notificado: